

Expediente: **SCQ-131-0194-2021**

Radicado: **RE-01668-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **12/03/2021** Hora: **13:20:22** Folios: **4**

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-0194 del 08 de febrero de 2021, se interpone queja ambiental ante la Corporación por "...una construcción al parecer sin respetar los retiros a la fuente hídrica y disposición de aguas residuales afectando la fuente hídrica..." en la vereda Lomitas del municipio de la Ceja.

Que los días 12 y 26 de febrero de 2021 se realizó visitas en atención a la queja anteriormente mencionada, de la cual se genera el informe técnico IT-01274-2021 del 06 de marzo de 2021, cuyas observaciones y conclusiones son las siguientes:

#### "... Observaciones

*El día 12 de febrero del 2021, se realizó visita de evaluación técnica al predio ubicado en la coordenada 75°24'29.60"W; 6°0'2.80"N, vereda Lomitas del municipio La Ceja; no fue posible ingresar al predio, debido a que la propietaria no se encontraba en el sitio y de manera telefónica manifestó, "que no permitía el ingreso, mientras ella no estuviera presente".*

*El día 26 de febrero del 2021, se llevó a cabo una nueva visita, con el fin de verificar las afectaciones denunciadas mediante la queja SCQ-131-0194-2021; en campo, la visita fue guiada por la señora Patricia Suarez, en calidad de propietaria.*

El sitio objeto de control, comprende dos predios identificados con cédulas catastrales número pk\_predio 3762001000000100779 y pk\_predio 3762001000000100137, según consulta hecha en catastro del 2019-Sistema de Información Geográfico de la Corporación.

En campo se observó, que, hacia la parte alta del terreno, se construyó una vía interna, dicha vía comprende una extensión de 450 metros aproximadamente, permitiendo el acceso hacia los dos predios; según lo manifestado por la propietaria, parte del terreno fue vendido, y en el lugar se tiene proyectado construir tres (3) viviendas.

Con la implementación de la vía, se evidenciaron dos intervenciones a cuerpos de agua (ver imagen 1):



Imagen 1. Predios objeto de control, los puntos señalados como 1 y 2, son los sitios exactos donde se realizó la intervención a los cuerpos de agua.

Punto N° 1: Con punto de referencia en la coordenada geográfica 75°24'26.40"W; 6°0'2.90"N; en el sitio, se intervino el cauce de la fuente "sin nombre" (que discurre desde la parte alta del predio), mediante la construcción de una obra hidráulica; en la cual se instaló una tubería de 10" aproximadamente y una longitud aproximada de 4 m, y sobre esta se implementó un lleno en material limoarenoso hasta el nivel de la vía implementada.

Punto N° 2: Con punto de referencia en la coordenada geográfica 75°24'25.20"W; 6°0'4.00"N; se encontró otra intervención sobre una zona de un nacimiento existente en el predio, en el sitio se implementó una obra hidráulica, donde se instaló una tubería de 10" aproximadamente y una longitud aproximada de 4 m, y sobre esta se implementó un lleno en material limoarenoso hasta el nivel de la vía implementada.

De manera general no se observaron obras o actividades en caminadas a evitar la llegada de material a las funestes desde las zonas intervenidas cercanas a estas.



la zona de nacimiento con punto de referencia en la coordenada geográfica 75°24'25.20"W; 6°0'4.00"N, lo anterior con la implementación de tuberías de 10" aproximadamente y en una longitud de 4 m aproximadamente ubicadas de manera paralela sobre al cauce y sobre las cuales se conformó un lleno en material limo arenoso hasta el nivel de la vía.

- De manera general no se observaron obras o actividades en caminadas a evitar la llegada de material a las funestes desde las zonas intervenidas cercanas a estas.
- En el recorrido por la vía no se observaron viviendas construidas de manera reciente ni vertimientos a las fuentes hídricas que discurren por los predios.
- De acuerdo a la Sistema Regional de Áreas Protegidas- SIRAP, casi la totalidad de los precios presenta una zonificación de protección, situación que deberá tenerse en cuenta para la intervención de dichas zonas. Y es de resaltar que la vía aperturada al momento de la visita y verificación cartográfica no se ha desarrollado en estas zonas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1 establece:

*"...Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente..."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*



*Punto N° 1: Con punto de referencia en la coordenada geográfica 75°24'26.40"W; 6°0'2.90"N; en el sitio, se intervino el cauce de la fuente "sin nombre" (que discurre desde la parte alta del predio), mediante la construcción de una obra hidráulica; en la cual se instaló una tubería de 10" aproximadamente y una longitud aproximada de 4 m, y sobre esta se implementó un lleno en material limoarenoso hasta el nivel de la vía implementada.*

*Punto N° 2: Con punto de referencia en la coordenada geográfica 75°24'25.20"W; 6°0'4.00"N; se encontró otra intervención sobre una zona de un nacimiento existente en el predio, en el sitio se implementó una obra hidráulica, donde se instaló una tubería de 10" aproximadamente y una longitud aproximada de 4 m, y sobre esta se implementó un lleno en material limoarenoso hasta el nivel de la vía implementada.*

Lo anterior en un predio ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, con cédulas catastrales número pk\_predio 3762001000000100779 y pk\_predio 3762001000000100137, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-0194 del 08 de febrero de 2021
- Informe Técnico IT-01274-2021 del 06 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN,** a la señora **PATRICIA SUAREZ**, (sin más datos), por realizar dos intervenciones de cauce sin los respectivos permisos por parte de la Corporación sobre dos fuentes hídricas, la primera (denominada Punto 1) con referencia en la coordenada geográfica 75°24'26.40"W/ 6°0'2.90"N y la otra sobre la zona de nacimiento con punto de referencia en la coordenada geográfica 75°24'25.20"W; 6°0'4.00"N, lo anterior con la implementación de tuberías de 10" aproximadamente y en una longitud de 4 m aproximadamente ubicadas de manera paralela sobre al cauce y sobre las cuales se conformó un lleno en material limo arenoso hasta el nivel de la vía, por lo que con ésta medida se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora PATRICIA SUAREZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a impedir el arrastre y/o caída de material a la fuente hídrica desde las áreas intervenidas.
- Abstenerse de realizar nuevas intervenciones a las fuentes hídricas y demás recursos naturales renovables sin los respectivos permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad competente.
- Retornar las fuentes intervenidas a sus condiciones previas a las intervenciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la señora PATRICIA SUAREZ.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

**Expediente:** SCQ-131-0194-2021

Fecha: 09/03/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldó

Técnico: LCardona

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Areas / Ambiental / Subdirector de Ambiental / Vigencia desde: 13-Jun-19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**